



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° AR-424**

En el proceso ejecutivo laboral promovido por PROTECCIÓN S.A., contra PINTURAS TRICOLOR LTDA., en los términos del artículo 443 del C.G.P se corre traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas si a bien lo tiene.

Vencido el mismo se convocará a audiencia pública para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 138, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 12 de noviembre de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° AR-425**

En el proceso ejecutivo laboral promovido por PROTECCIÓN S.A., contra OK CONSTRUCCIONES S.A.S., en los términos del artículo 443 del C.G.P se corre traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas si a bien lo tiene.

Vencido el mismo se convocará a audiencia pública para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 138, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 12 de noviembre de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-166

En el proceso ordinario laboral promovido por EIMIGDIO ENRIQUE PISCO, contra COLPENSIONES, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandante, frente a la providencia que aprobó la liquidación de costas.

### **1. Argumentos del recurso**

Manifiesta el (la) recurrente que interpone el recurso porque la liquidación de las costas procesales no fue estimada de acuerdo con lo reglamentado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016, pues el mismo indica que, se puede establecer como agencias en derecho hasta el 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

En el presente proceso se ordenó a Colpensiones, el pago de una pensión de vejez en favor del demandante desde el 17 de abril del 2015, en calidad de beneficiario del régimen de transición, y el retroactivo pensional ascendió a la suma de \$40.305.531, por lo que no resulta coherente que la liquidación realizada por el despacho corresponda solo al 6% de la condena reconocida.

Teniendo en cuenta lo anterior, la actuación del profesional del derecho fue impecable y sin dilación alguna, donde prosperaron la totalidad de las pretensiones, situaciones que deben ser consideradas al momento de tasar las costas en un monto superior.

Solicita, se modifique la suma por concepto de agencias en derecho, en un 25% del valor de las condenas, y en caso de no acceder a lo solicitado, se conceda el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior de Medellín.

Para resolver se CONSIDERA:

### **2. Procedencia del recurso de reposición**

El art. 63 del Código Procesal del Trabajo (CPTSS), establece:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después (...)

Consecuente con la normativa señalada, el auto recurrido es susceptible del recurso propuesto, y fue interpuesto dentro del término legal.

### 3. Acuerdo vigente para la fijación de agencias en derecho

La normatividad aplicable para el presente caso es el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que la demanda se presentó en el año 2018.

En este acuerdo se establecieron las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales, que en el artículo 5 señala:

Artículo 5. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

#### 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 smlmv.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 smlmv.

En el presente proceso en la sentencia de primera instancia, se concedieron las pretensiones de la demanda, sin embargo, el apoderado recurrente confunde los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para la fijación de las agencias en derecho en procesos de mayor cuantía, ya que como se dijo anteriormente al acuerdo aplicable para el presente caso es el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016, que indica que se puede establecer entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, y no el 25% de las pretensiones reconocidas, criterio que fue determinado en el Acuerdo 1883 del 26 de junio del 2003.

Razón por la cual, no se accede a modificar la liquidación de costas procesales realizada por el despacho, mediante auto del 29 de septiembre de la anualidad, por encontrarse dentro de los parámetros establecidos en la normatividad indicada anteriormente.

Procedencia del recurso de apelación

Señala el artículo 65 del CPT en relación con el recurso de apelación:

ARTICULO 65. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001>. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

Al no ser acogida la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, y por ser procedente se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación oportunamente interpuesto, ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto No. 147 del 29 de septiembre, que liquidó las agencias en derecho del proceso ordinario en primera instancia.

**SEGUNDO:** Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo para que sea resuelto por el HTSM Sala Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 138, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 12 de noviembre del 2021.

SECRETARÍA



0

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-167

En el proceso ordinario laboral promovido por CONSUELO DE JESÚS CHAVARRIAGA HENAO contra COLPENSIONES y la AFP PROTECCIÓN S.A., procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, frente a la providencia que aprobó la liquidación de costas.

### **1. Argumentos del recurso**

Manifiesta el (la) recurrente que interpone el recurso con base en los lineamientos que el Consejo Superior de la Judicatura fijó a través del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016, para la liquidación de costas y agencias en derecho, estableciendo que, en los procesos declarativos en primera instancia, cuando las pretensiones carezcan de cuantía las agencias en derecho se fijarán entre 1 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Que el despacho, optó por fijar 1 smlmv, a pesar de la actuación diligente de la parte demandante y el tiempo de duración del proceso.

En consecuencia, solicita al despacho fijar las agencias en derecho en la suma cercana a 10 smlmv.

Para resolver se CONSIDERA:

### **2. Procedencia del recurso de reposición**

El art. 63 del Código Procesal del Trabajo (CPTSS), establece:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después (...)

Consecuente con la normativa señalada, el auto recurrido es susceptible del recurso propuesto, y fue interpuesto dentro del término legal.

### 3. Acuerdo vigente para la fijación de agencias en derecho

La normatividad aplicable para el presente caso es el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que la demanda se presentó en el año 2018.

En este acuerdo se establecieron las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales, que en el artículo 5 señala:

Artículo 5. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

#### 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 smlmv.

#### En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 smlmv.

La norma establece un límite superior para la fijación de las agencias en derecho, estando prohibido, expresamente, señalar una suma mayor. Las agencias en derecho se deben fijar, entonces, entre 1 y 10 smlmv, en aquellos procesos que carezcan de cuantía o pretensiones pecuniarias, de acuerdo con los criterios señalados en el art. 366 del CGP: naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

El despacho fijó la suma de un (1) smlmv, debido a que el presente proceso tiene como objeto la declaratoria de la ineficacia de la afiliación al RAIS, en el cual, se ordenó el traslado de la demandante, en aplicación de la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, y a otra serie de consideraciones expuestas en la sentencia de primera instancia, que no correspondían con los planteamientos de la parte demandante, razón suficiente para no modificar las agencias en derecho fijadas en primera instancia.

Consecuente con lo anterior, se ordena el archivo del expediente, y de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). DAHIANA DURANGO GARCÍA, portador (a) de la T.P. 226.399 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto No. 151 del 8 de octubre del 2021, que liquidó las agencias en derecho del proceso ordinario en primera instancia.

**SEGUNDO:** Ordenar el archivo del expediente y la expedición de copias auténticas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 138, fijados a las 8:00 a.m. -  
Medellín, 12 de noviembre del 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: MM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-444**

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por URIEL VIDAL MEJÍA, contra INDEGA SA, se aclara el auto del 28 de mayo de la anualidad, en el sentido de indicar que la sociedad aseguradora a la cual, INDEGA SA llamó en garantía es la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA SEGUROS CONFIANZA, y no las demás sociedades que se mencionaron en el auto que se aclara.

Razón por la cual, se deja sin efectos las notificaciones electrónicas realizadas a LIBERTY SEGUROS SA y GENERALI SEGUROS GENERALES SA, por lo que se ordena su desvinculación del presente proceso, y se tendrá como sociedad llamada en garantía la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA SEGUROS CONFIANZA.

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la contestación al llamamiento en garantía, presentada a través de mandatarios (a) judicial (es) por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA SEGUROS CONFIANZA.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE 2022 A LAS 8:30 AM.

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr(a). IVONNE GISSEL CARDONA ARDILA, con TP. 166.424 del CSJ.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado [j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.com](mailto:j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 138, fijados a las 8:00 a.m. -  
Medellín, 12 de noviembre de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: MM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° AR-427**

En el proceso ordinario laboral promovido por GLORIA ESTER HENAO GARCÍA contra COLFONDOS S.A., de conformidad al artículo 137 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes por el término de **tres (03) días**, de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de COLFONDOS S.A., para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 138, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 12 de noviembre de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-167

Dentro del proceso ordinario de primera instancia promovido por CARMEN LÍA COCK DE CASTAÑO, contra COLPENSIONES, en atención al memorial allegado por la parte, mediante el cual, solicita el desistimiento del proceso, y luego de vencido el término de traslado dado a la entidad demandada, se **ACCEDE A LA SOLICITUD**, de conformidad con lo señalado en el art. 314 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral por disposición del art. 145 del CPTSS. No se condena en costas a la parte demandante.

Una vez en firme este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 138, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 12 de noviembre del 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-458**

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la contestación de la demanda, presentada a través de mandatarios (a) judicial (es) por la AFP PROTECCIÓN SA, dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por EDGAR DE JESÚS LÓPEZ SIERRA.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día TRECE (13) DE MAYO DE 2022 A LAS 8:30 AM.

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr(a). SARA LOPERA RENDÓN, con TP. 330.840 del CSJ, para representar a PROTECCIÓN SA.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado [j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.com](mailto:j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 138, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 12 de noviembre del 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL**  
**CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS**

Fecha	Miércoles, 10 de noviembre de 2021	Hora	8:30 A.M.																	
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	1	9	0	0	3	3	5
Dpto.	Municipio	Cód. Juz.	Especial.	Consec. Jzdo.	Año		Consecutivo proceso													
<b>PARTES</b>																				
Demandante(s):	LINA MARÍA ESTRADA TAMAYO																			
Demandado(s):	COLPENSIONES AFP PORVENIR S.A. AFP COLFONDOS S.A.																			
Asistente(s):	LINA MARÍA ESTRADA TAMAYO - Demandante MARIAN LISSETH CUARTAS ZULETA – Apoderado(a) demandante MARYA GIRALDO ZULUAGA – Apoderado(a) COLPENSIONES BRENDA LISSETH MENDEZ MESA – Apoderado(a) y RL PORVENIR CLAUDIA JANNETH LONDOÑO PÉREZ – Apoderado(a) y RL AFP COLFONDOS																			

**1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA**

<b>DECISIÓN</b>					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
OBSERVACIONES: Certificación de NO conciliación Colpensiones, Doc06.					

**2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

<b>EXCEPCIONES PROPUESTAS</b>	
Excepciones: No.	

**3. SANEAMIENTO**

<b>PROPUESTAS DE SANEAMIENTO</b>	
Eventos que sanear: No.	

**4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

<b>RELACIÓN DE HECHOS ACEPTADOS</b>	
Ver video.	
<b>OBJETO CENTRAL DE LA LITIS</b>	
Determinar si hay lugar a hacer las siguientes declaraciones o condenas: <ul style="list-style-type: none"><li>• Declarar la ineficacia del traslado del RPM al RAIS.</li></ul>	

- Declarar la afiliación sin solución de continuidad en el RPM.
- Ordenar a COLFONDOS, trasladar a COLPENSIONES, y a esta a recibir:
  - Saldos de la CAI.
  - Rendimientos financieros.
  - Bonos pensionales.
  - Sumas adicionales.

## 5. DECRETO DE PRUEBAS

Ver video.

### AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 CPTSS)

## 6. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Ver video.

## 7. SENTENCIA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

1. Declarar la ineficacia del traslado del (de la) demandante LINA MARÍA ESTRADA TAMAYO del RPMPD al RAIS, y declarar la afiliación sin solución de continuidad en el RPMPD.
2. Ordenar a COLFONDOS el traslado a COLPENSIONES, y a esta a recibir, los saldos de la cuenta de ahorro individual del (de la) demandante, incluidos los rendimientos financieros.
3. Se condena a PORVENIR S.A. a trasladar ante COLPENSIONES las cuotas de administración, y las sumas del seguro previsional, descontadas de los aportes realizados en favor del demandante, durante todo el tiempo que este estuvo afiliado en el RAIS, incluyendo los tiempos de afiliación con otras AFP.
4. Se declara probada la excepción de ausencia de prueba del vicio en el consentimiento y no probadas las demás.
5. CONDENAR en costas a PORVENIR S.A. en favor del (de la) DEMANDANTE. Agencias en derecho: 1 smlmv.
6. Se ordenará el grado de CONSULTA en favor de COLPENSIONES en caso de no apelación por su apoderado.

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

### RECURSOS

Recurso(s): APELACIÓN PORVENIR, CONSULTA COLPENSIONES.



**EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL**  
JUEZ

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ**  
SECRETARIA

### JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS  
No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, \_\_\_\_\_ de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL**  
**CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS**

Fecha	Miércoles, 10 de noviembre de 2021	Hora	9:00 A.M.																	
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	1	9	0	0	4	8	8
Dpto.	Municipio	Cód. Juz.	Especial.	Consec. Jzdo.	Año		Consecutivo proceso													
<b>PARTES</b>																				
Demandante(s):	ELIZABETH CÁRDENAS GÓMEZ																			
Demandado(s):	COLPENSIONES AFP PROTECCIÓN S.A. AFP COLFONDOS SA AFP PORVENIR S.A.																			
Asistente(s):	ELIZABETH CÁRDENAS GÓMEZ - Demandante JUAN ESTEBAN CARVAJAL HERNÁNDEZ – Apoderado(a) demandante MARYA GIRALDO ZULUAGA – Apoderado(a) COLPENSIONES JAISON PANESSO ARANGO – Apoderado(a) y RL AFP PROTECCIÓN CLAUDIA JANETH LONDOÑO PÉREZ – Apoderado(a) y RL AFP COLFONDOS PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA – Apoderado(a) y RL AFP PORVENIR																			

**1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA**

<b>DECISIÓN</b>					
Acuerdo Total	<input type="checkbox"/>	Acuerdo Parcial	<input type="checkbox"/>	No Acuerdo	<input checked="" type="checkbox"/>
OBSERVACIONES: Certificación de NO conciliación Colpensiones, Doc11.					

**2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

Excepciones: No.
------------------

**3. SANEAMIENTO**

Eventos que sanear: Todas las partes renuncian a términos de notificación y ejecutoria del auto del 3 de noviembre de 2021 que ordenó la vinculación de Colfondos y le concedió un término de 10 días para contestar la demanda, y se dan por notificados de la contestación enviada por la vinculada.
--

**4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

<b>RELACIÓN DE HECHOS ACEPTADOS</b>
Ver video.
<b>OBJETO CENTRAL DE LA LITIS</b>
Determinar si hay lugar a hacer las siguientes declaraciones o condenas:

- Declarar la nulidad o ineficacia o inexistencia del traslado del RPM al RAIS.
- Declarar la afiliación sin solución de continuidad en el RPM.
- Ordenar a PORVENIR, trasladar a COLPENSIONES, y a esta a recibir:
  - Saldos de la CAI, rendimientos financieros, bonos pensionales, intereses.

## 5. DECRETO DE PRUEBAS

Ver video.

### AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 CPTSS)

## 6. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Ver video.

## 7. SENTENCIA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

1. Declarar la ineficacia del traslado del (de la) demandante ELIZABETH CÁRDENAS GÓMEZ del RPMPD al RAIS, y declarar la afiliación sin solución de continuidad en el RPMPD.
2. Ordenar a PORVENIR el traslado a COLPENSIONES, y a esta a recibir, los saldos de la cuenta de ahorro individual del (de la) demandante, incluidos los rendimientos financieros.
3. Se condena a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS a trasladar ante COLPENSIONES las cuotas de administración, y las sumas del seguro previsional, descontadas de los aportes realizados en favor del demandante, durante todo el tiempo que este estuvo afiliado en el RAIS, incluyendo los tiempos de afiliación con otras AFP.
4. Se declara probada la excepción de ausencia de prueba del vicio en el consentimiento y no probadas las demás.
5. CONDENAR en costas a COLFONDOS S.A. en favor del (de la) DEMANDANTE. Agencias en derecho: 1 smlmv.
6. Se ordenará el grado de CONSULTA en favor de COLPENSIONES en caso de no apelación por su apoderado.

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

### RECURSOS

Recurso(s): CONSULTA COLPENSIONES.



**EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL**  
JUEZ

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ**  
SECRETARIA

### JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS  
No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, \_\_\_\_\_ de 2021.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° AR-423**

En el proceso ordinario laboral promovido por ROCIO PEREIRA BARBOSA contra COLPENSIONES, COLFONDOS y PORVENIR S.A., por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admiten las contestaciones de la demanda presentadas a través de mandatarios judiciales por COLPENSIONES, y PORVENIR S.A., representadas legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, ALAIN FOUCRIER VIANA y MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ respectivamente, o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación.

Se fija fecha para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, trámite y juzgamiento el día NUEVE (9) DE JUNIO DE 2022 A LAS 9:00 AM.

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos de los poderes conferidos, se les reconoce personería suficiente al Dr. RODIAN DAVID LUQUEZ ARDILA, con T.P. No. 202.179 del CSJ en calidad de apoderado judicial de COLPENSIONES, a la Dra. ANA GABRIELA PÉREZ RESTREPO, con T.P. No. 330.842 en calidad de apoderada judicial de PORVENIR S.A., y al Dr. JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA, con T.P. 115.849 del CSJ en calidad de apoderado judicial de COLFONDOS S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 138, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 12 de noviembre de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° AR-426**

En el proceso ordinario laboral promovido por JAIME ALBERTO CORTES PÉREZ contra PORVENIR S.A., se tiene por no contestada la demanda, toda vez que se realizó a través de la secretaría del despacho la Notificación de la demanda y anexos por medio electrónico en fecha 17 de septiembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 del Gobierno Nacional, mediante el cual se adoptaron medidas para la prevención y mitigación del riesgo por la pandemia generada por el COVID 19, sin obtener hasta la fecha respuesta por parte de la demandada.

En razón de ello, se le dará aplicación al parágrafo 2° del art. 31 del CPTSS, teniendo como indicio grave en contra de la demandada PORVENIR la no contestación de la demanda.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el día DIECISEIS (16) DE JUNIO DE 2022 A LAS 8:30 AM.

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado [j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 138, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 12 de noviembre de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº AR-422**

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por JOSÉ MIGUEL DAVILA HIGUITA, identificado (a) con C.C. 3.407.910, contra la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA COOSEGURIDAD C.T.A., representada legalmente por LUIS FELIPE ZAPATA CARDONA, o quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** Notificar el auto admisorio a la demandada, concediéndole un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**TERCERO:** La DEMANDADA deberá allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

**CUARTO:** Reconocer personería al (a la) Dr.(a) ANDRÉS DE JESÚS MAZO SEPULVEDA, portador(a) de la T.P. 222.137 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 138, fijados a las 8:00 a.m.  
Medellín, 12 de noviembre de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-460**

Dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por ROCÍO ALICIA PÉREZ DE HINCAPIÉ, contra COLPENSIONES, se requiere a la demandada para que informe los datos de contacto de la señora NORMA LUCÍA AYALA, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.487.077, ya que en el expediente administrativo aportado no consta dicha información, y se hace necesaria la notificación de la demandada con el fin de continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 138, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 12 de noviembre del 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-461**

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la contestación de la demanda, presentada a través de mandatarios (a) judicial (es) por COLPENSIONES y la AFP COLFONDOS SA, dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por MIREYA ORTEGA REINA.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día NUEVE (9) DE JUNIO DE 2022 A LAS 9:30 AM.

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr(a). ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA, con TP. 209.067 del CSJ, como apoderado de COLPENSIONES; y al Dr. JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA, portador de la TP. 267.511 del CSJ, para representar a COLFONDOS SA.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado [j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.com](mailto:j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 138, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 12 de noviembre del 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-459

Por cumplir los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho Judicial,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por PEDRO ANTONIO MONTOYA RESTREPO, identificado (a) con C.C. 70.548.506, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, y SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA, representada legalmente por ADALUZ BONILLA LOPERA, o quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**TERCERO:** La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

**CUARTO:** Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

**QUINTO:** Reconocer personería al (a la) Dr.(a) JULIÁN HENAO LOPERA, portador(a) de la T.P. 182.388 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 138, fijados a las 8:00 a.m. -  
Medellín, 12 de noviembre del 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Providencia:	Mandamiento de pago MM13
Ejecutante	ÁNGELA MARÍA MORENO VÉLEZ
Ejecutado	COLPENSIONES
Rad. Ejecutivo conexo	050013105021-2021-00396-00
Proceso Ordinario	050013105021-2014-00784-00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Por intermedio de mandataria judicial ÁNGELA MARÍA MORENO VÉLEZ demanda ejecutivamente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES invocando las siguientes

### 1. Pretensiones

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

1. \$105.001.043, por concepto de retroactivo pensional desde diciembre del 2017 y hasta julio del 2020, debidamente actualizado al momento del pago.
2. Indexación.
3. Se condene en costas a la parte demandada.

Sustenta las pretensiones en los siguientes

### 2. Hechos

Mediante sentencia del 4 de mayo del 2018 dentro del proceso ordinario laboral radicado 021-2014-0784, confirmada, en segunda instancia, se condenó a Colpensiones a pagar las siguientes sumas:

- 1) Pensión vitalicia de vejez, como consecuencia de la declaratoria de la ineficacia de la afiliación de la demandante en el RAIS.
- 2) Indexación de las mesadas reconocidas.

Por medio de la resolución SUB-32.615 del 4 de febrero del 2020, Colpensiones reconoció la pensión de vejez a partir de febrero del 2020, omitiendo el pago de la mesada 14 y el retroactivo pensional.

### 3. Consideraciones

El documento que respalda la petición del (de la) demandante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**.

(...).

(Énfasis añadido).

Revisada(s) la(s) providencia(s) presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, las sentencias de primera y segunda instancia, se observa que contiene(n) obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes. Se accede en consecuencia a librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones establecidas en el proceso ordinario:

- 1) Retroactivo de la pensión de vejez desde marzo del 2017 hasta julio del 2020.
- 2) Indexación.

#### **Pretensiones que no prestan mérito ejecutivo:**

Sobre las costas de este proceso ejecutivo se decidirá en la providencia que resuelva las excepciones de mérito o en aquella en que se ordene continuar la ejecución.

En los términos del art 77 del C.G. P, y conforme al poder obrante en el proceso ordinario, se reconoce personería para actuar en representación del

(de la) demandante al (a la) Dr(a). ÁLVARO MIGUEL VILLADIEGO VELÁSQUEZ, con tarjeta profesional N° 189.890 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordena notificar de este trámite a la Procuradora Judicial del MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

#### 4. Resuelve

**PRIMERO:** librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de ÁNGELA MARÍA MORENO VÉLEZ y en contra de COLPENSIONES por los siguientes conceptos:

- 1) Retroactivo pensional adeudado desde el 1° de marzo de 2017 al 30 de julio del 2020, debidamente actualizado.
- 2) Indexación.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) demandante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Decreto 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte demandada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**TERCERO:** NOTIFICAR este mandamiento de pago a la parte ejecutada en los términos del art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y en caso de no conocerse dirección electrónica, conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con los arts. 291 y ss del Código General del Proceso (CGP). La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

**CUARTO:** ENTERAR del presente mandamiento ejecutivo de pago a la PROCURADORA EN LO LABORAL, Dra. MARLENY PÉREZ PRECIADO o quien haga sus veces, para que tenga la oportunidad de intervenir como Ministerio Público, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

**QUINTO:** RECONOCER personería para actuar al (a la) Dr.(a). ÁLVARO MIGUEL VILLADIEGO VELÁSQUEZ, con tarjeta profesional N° 189.890 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 138, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, 12 de noviembre de 2021.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Providencia:	Mandamiento de pago MM14
Ejecutante	AMANDA CUARTAS ÚSUGA
Ejecutado	AFP PORVENIR SA
Rad. Ejecutivo conexo	050013105021-2021-00418-00
Proceso Ordinario	050013105021-2019-00003-00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Por intermedio de mandataria judicial AMANDA CUARTAS ÚSUGA demanda ejecutivamente a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, invocando las siguientes

### 1. Pretensiones

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

1. \$25.544.291, por concepto de retroactivo de la pensión con garantía de pensión mínima, causado desde el 17 de julio del 2015 al 30 de abril del 2018.
2. Indexación, calculada desde que cada mesada se hizo exigible hasta que se verifique el pago.
3. Agencias en derecho en la suma de \$1.532.657.
4. Se condene en costas a la parte demandada.

Sustenta las pretensiones en los siguientes

### 2. Hechos

Mediante sentencia del 24 de julio del 2020 dentro del proceso ordinario laboral radicado 021-2019-0003, confirmada, en segunda instancia, se condenó a Colpensiones a pagar las siguientes sumas:

1. \$25.544.291, por concepto de retroactivo de la pensión con garantía de pensión mínima, causado desde el 17 de julio del 2015 al 30 de abril del 2018.

2. Indexación, calculada desde que cada mesada se hizo exigible hasta que se verifique el pago.
3. Agencias en derecho en la suma de \$1.532.657.

### 3. Consideraciones

El documento que respalda la petición del (de la) demandante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**.

(...).

(Énfasis añadido).

Revisada(s) la(s) providencia(s) presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, las sentencias de primera y segunda instancia, se observa que contiene(n) obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes. Se accede en consecuencia a librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones establecidas en el proceso ordinario:

1. \$25.544.291, por concepto de retroactivo de la pensión con garantía de pensión mínima, causado desde el 17 de julio del 2015 al 30 de abril del 2018.
2. Indexación, calculada desde que cada mesada se hizo exigible hasta que se verifique el pago.
3. Costas procesales en la suma de \$1.532.657.

**Pretensiones que no prestan mérito ejecutivo:**

Sobre las costas de este proceso ejecutivo se decidirá en la providencia que resuelva las excepciones de mérito o en aquella en que se ordene continuar la ejecución.

En los términos del art 77 del C.G. P, y conforme al poder obrante en el proceso ordinario, se reconoce personería para actuar en representación del (de la) demandante al (a la) Dr(a). YENY LILIANA SIERRA ECHEVERRI, con tarjeta profesional N° 158.837 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**4. Resuelve**

**PRIMERO:** librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de AMANDA CUARTAS ÚSUGA y en contra de la AFP PORVENIR SA por los siguientes conceptos:

1. \$25.544.291, por concepto de retroactivo de la pensión con garantía de pensión mínima, causado desde el 17 de julio del 2015 al 30 de abril del 2018.
2. Indexación, calculada desde que cada mesada se hizo exigible hasta que se verifique el pago.
3. Costas procesales por valor de \$1.532.657.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) demandante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Decreto 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte demandada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**TERCERO:** NOTIFICAR este mandamiento de pago a la parte ejecutada en los términos del art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y en caso de no conocerse dirección electrónica, conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con los arts. 291 y ss del Código General del Proceso (CGP). La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

**CUARTO:** RECONOCER personería para actuar al (a la) Dr.(a). CATALINA TORO GÓMEZ, con tarjeta profesional N° 149.178 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 138, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, 12 de noviembre del 2021.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-457

Por cumplir los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho Judicial,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por MIRYAM LUCÍA MARÍN CADAVID, identificado (a) con C.C. 32.525.770, contra ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA, representada legalmente por BARUC SANTIAGO SAEZ, o quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**TERCERO:** La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

**CUARTO:** Reconocer personería al (a la) Dr.(a) ANDRÉS GALLEGO TORO, portador(a) de la T.P. 147.567 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 138, fijados a las 8:00 a.m. -  
Medellín, 12 de noviembre del 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: MM